

**EXPEDIENTE NÚMERO:** RR/141/2013  
**PROVIENENTE DEL EXPEDIENTE 464/2012**  
**S.S. DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO**  
**ADMINISTRATIVO DEL ESTADO.**  
**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO  
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO**  
**A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO**  
**DE BAJA CALIFORNIA**

**--- TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A 11 ONCE DE SEPTIEMBRE DE 2013 DOS MIL TRECE.**-----

--- Téngase por recibido el oficio número 11489/2013, de fecha 29 veintinueve de agosto del 2013 dos mil trece, presentado físicamente en la Sede de este Instituto, signado por el Magistrado Supernumerario de la Segunda Sala del Tribunal Contenciosos Administrativo del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez, mediante el cual remite expediente identificado con el número 464/2012 S.S. -----

--- VISTO el contenido de los documentos referidos en el párrafo que antecede, los cuales se remiten para que este Órgano Garante declare su competencia y en su caso admita **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la **SECRETARÍA DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO**, los cuales quedaron debidamente registrados en el Libro de este Instituto, fórmese expediente bajo el número **RR/141/2013**.-----

--- Previo acordar sobre la admisión, es necesario hacer la siguiente relación de hechos:--

--- **1)** Que la hoy parte recurrente en fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2011 dos mil once, en su carácter de propietario del inmueble donde operaba anteriormente el relleno sanitario de la Ciudad de Tijuana, Baja California, presentó escrito ante la Secretaria de Protección al Ambiente en el cual requiere información sobre la situación legal y técnica que guardaba el predio destinado al relleno sanitario según autorización de operación y funcionamiento que se otorgo a la empresa Verde Valle Administración, S.A. de C.V.-----

--- **2)** Posteriormente, en fecha 3 tres de octubre de 2011 dos mil once, el Sujeto Obligado mediante el oficio SPA-TIJ-4232/11 dio contestación, emitiendo la siguiente respuesta: ----

*“...atendiendo la petición solicitada por el promovente, a través de los escritos de fechas siete de marzo, once de mayo, treinta de agosto y veintiocho de septiembre, todos del año dos mil once, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran en virtud del principio de economía procesal que rige en la materia, de los que se desprende principalmente que solicita información relativa al expediente abierto en contra de la empresa Verde Valle Administración, S.A. de C.V., como responsable de la operación del sitio donde se realizaban*

*las actividades del antiguo relleno sanitario en esta ciudad de Tijuana; así como la expedición de copias certificadas de todo el expediente del relleno sanitario que obra en los archivo de esta secretaria; respecto de lo cual **esta autoridad determina que no ha lugar acordar de conformidad con su petición planteada, de conformidad con lo establecido por el artículo 166 fracción II de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, toda vez que se trata de información relativa a un asunto que es materia de un procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, pendiente de resolución...***

--- **3)** Con fecha 16 dieciséis de octubre de 2011 dos mil once, la hoy parte recurrente, presentó ante el Sujeto Obligado Recurso de Revocación en contra del acuerdo administrativo de fecha 3 tres de octubre del 2011 dos mil once, contenida en el oficio número SPA-TIJ-4232/11, referido en el párrafo anterior. -----

--- **4)** En esa tesitura, en fecha 21 veintiuno de octubre del 2011 dos mil once, el Sujeto Obligado admitió el Recurso de Revocación mediante el oficio con número SPA-TIJ-4540/2011, signado por el Secretario de Protección al Ambiente del Estado, Efraín Carlos Nieblas Ortiz. -----

--- **5)** Posteriormente, mediante el oficio SPA-TIJ-343/2012, signado por el Secretario de Protección al Ambiente del Estado, Efraín Carlos Nieblas Ortiz, en fecha 31 treinta y uno de enero del 2012 dos mil doce, el Sujeto Obligado emitió resolución dentro del Recurso de Revocación referido, declarándolo procedente, pero manifestando que resultaron insuficientes los motivos de inconformidad expuestos para modificar o revocar el acuerdo administrativo de fecha 3 tres de octubre del 2011 dos mil once. -----

--- **6)** En virtud de todo lo anterior, en fecha 13 trece abril 2012 dos mil doce, la hoy parte Recurrente interpuso ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, demanda en contra de la resolución emitida por la Secretario de Protección al Ambiente del Estado mediante el oficio número SPA-TIJ-343/2012, expediente que quedo identificado con el número 464/2012 S.S.-----

--- **7)** Posteriormente desahogado el procedimiento la Segunda Sala del tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en fecha 13 trece de mayo del 2013 dos mil trece, se dictó resolución en los siguientes términos:-----

*“...con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **remítanse las constancias que integran este juicio al Órgano Garante** entendiéndose este como el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, **a efecto de que provea lo que en derecho corresponda,***

**requiriéndole a efecto de que informe a esta Sala si aceptó la competencia para conocer de la presente controversia...**

--- Una vez realizado el análisis a las actuaciones remitidas por el Magistrado Supernumerario de la Segunda Sala del Tribunal Contenciosos Administrativo del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez, es necesario realizar el siguiente análisis jurídico:-----

--- **A)** Que el **Derecho de Petición** consiste en que toda persona (a excepción de la materia política, donde sólo podrán formular peticiones los ciudadanos mexicanos), pueda dirigirse a las autoridades con la seguridad de que recibirán una respuesta, lo anterior, se trata de un **requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad realice o deje de efectuar algún acto propio de la esfera de sus atribuciones.**-----

--- En ese sentido, en contra de lo que ocurre en la mayoría de los derechos fundamentales, que imponen al Estado una obligación negativa o de abstención respecto de las actividades que puedan realizar los particulares, el derecho de petición supone una obligación positiva por parte de los organismos públicos, que es la de contestar por escrito y en un breve término, la petición del gobernado.-----

--- Se encuentra consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 8 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California:-----

***“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano***

**Artículo 8o.** *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del **derecho de petición**, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda **petición** deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California***

**ARTÍCULO 8.-** *Son derechos de los habitantes del Estado:*

**II.** *Ejercer el derecho de petición de manera respetuosa y pacífica, teniendo la autoridad la obligación de contestar en breve término; en materia política sólo ejercerán este derecho los ciudadanos mexicanos...”*

--- El Derecho de Petición debe realizarse mediante un escrito, de manera pacífica y respetuosa y señalando un domicilio donde le vaya a ser notificada la respuesta a su solicitud y para dar contestación a éste, la Constitución no establece ningún plazo determinado, simplemente se refiere a un “breve término”. Sin embargo, diversas interpretaciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han establecido

que debe ser aquel plazo en que individualizado al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva sin que, en ningún caso exceda de cuatro meses; y en caso de que la autoridad sea omisa en dar respuesta al escrito de derecho de petición, procederá el Juicio de Amparo. Debe precisarse que no se puede interponer Juicio de Amparo derivado de la inconformidad del peticionario en relación con el sentido de la respuesta, solamente por la falta de esta.-----

--- **B)** Ahora bien, el **Derecho de Acceso a la Información Pública** se fundamenta en el **artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y puede ser ejercido por cualquier persona y **tiene por objeto conocer cualquier información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados**, salvo el caso que se trate de información reservada o confidencial.-----

*“Artículo 6º.-...El derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.*

*Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública ser sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

--- Del artículo transcrito, se advierte que el **acceso a la información** es un derecho humano consagrado en el **artículo 6 constitucional**, mismo que prevé la creación de leyes locales para su protección y regulación; en ese sentido, para el ámbito de aplicación de Baja California, el ordenamiento encargado de regular dicho derecho, es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que en su artículo 1, establece lo siguiente:-----

*“Artículo 1.- Esta ley es de orden público e interés social y regula el derecho de acceso de cualquier persona a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad del Estado de Baja California.*

*Los principios en los que se funda esta ley, son los de máxima publicidad, sencillez y prontitud en el procedimiento de acceso a la información, austeridad, gratuidad, suplencia de la solicitud y deberán también observarse en la interpretación y aplicación de la misma...”*

--- En consecuencia, es importante mencionar que el derecho de acceso a la información pública, debe entenderse como la garantía que atribuye al Estado la función de asegurar para todas las personas integrantes de una sociedad, la recepción de información oportuna, veraz, objetiva y plural. -----

--- **C)** Por otro lado, el **Acto Administrativo**, consiste en toda actuación o declaración, externa que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública, que tiene por objeto, crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta cuya finalidad sea la satisfacción del interés general o el interés legítimo de los particulares. -----

--- Lo anterior se fundamenta en los artículos 2 fracción II, 4 y 5 Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California: -----

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

*II.- Acto administrativo: Toda actuación o declaración, externa que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública, que tiene por objeto, crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta cuya finalidad sea la satisfacción del interés general o el interés legítimo de los particulares.*

**ARTÍCULO 4.-** En sus relaciones con la Administración Pública, los particulares, tendrán los derechos siguientes:

*I.- Conocer, en cualquier momento, el estado que guardan los expedientes en los que acrediten la condición de interesado y su interés legítimo, y obtener copias certificadas de los documentos contenidos en ellos, en términos de la fracción X del artículo 5 de esta Ley;*

II.- Ser informados respecto de la identificación de la autoridad ante la que trámite el asunto de su interés;

III.- Obtener constancias de recepción respecto de los documentos que presenten para su tramitación;

IV.- Aportar las pruebas que estimen pertinentes y formular alegatos, y

V.- Obtener información y orientación de los requisitos jurídicos o técnicos que las normas impongan a las solicitudes o actuaciones que sea su interés realizar.

**ARTÍCULO 5.-** La Administración Pública, en sus relaciones con los particulares, tendrá las obligaciones siguientes:

I.- Hacer constar en los citatorios en que se ordene la comparecencia de los interesados el lugar, fecha, hora y objeto de la misma, así como los efectos jurídicos que se producirán por el hecho de no atenderla;

II.- Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de verificaciones y visitas domiciliarias, en los casos previstos por esta Ley o en otros ordenamientos jurídicos;

III.- Guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los interesados o por terceros con ellos relacionados, así como de aquella información que corresponda en los términos de las leyes respectivas. Dicha reserva no será aplicable en los casos en que deba ser suministrada a los servidores encargados de la administración o defensa de los intereses públicos, ni cuando sea solicitada por autoridades en el ejercicio de sus respectivas competencias;

IV.- Hacer del conocimiento de los interesados, cuando así lo soliciten, el estado de la tramitación de los asuntos en que participen;

V.- Recibir las pruebas y alegatos que presenten los interesados;

VI.- Informar y orientar a todo interesado sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;

VII.- Anotar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la constancia de recepción de los mismos;

VIII.- Facilitar el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en esta y otras Leyes;

IX.- Dictar resolución expresa sobre cuanta petición le formulen, así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por esta ley, y

X.- Proporcionar a los interesados en todo momento la información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal formen. Asimismo, se les podrán expedir a su costa y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes, previo pago de los derechos que correspondan.

--- En ese sentido, la Ley de Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, establece que es competencia de las Salas de dicho Tribunal el **conocer de**

**los juicios que se promuevan en contra de los actos de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales**, Municipales o de sus Organismos Descentralizados cuando estos actúen como autoridades y que causen agravio a los particulares.-----

--- **D)** Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, número 36, de fecha 12 doce de Agosto de 2005 dos mil cinco, establecía en sus artículos 29, 31 y 44 lo siguiente: -----

**ARTÍCULO 29.** - *Los titulares de los sujetos obligados, designarán al servidor público u órgano interno que fungirá como Unidad de Transparencia de los mismos, sin que esto implique la creación de nuevas áreas o plazas. Las Unidades de Transparencia tendrán a su cargo:*

*I. Recibir, tramitar y dar seguimiento a las solicitudes de acceso a la información pública.*

*II. Entregar al solicitante la información, remitida por el Titular del sujeto obligado o su representante, o en su caso el documento o acuerdo que exprese los motivos y fundamentos que se tienen para negar el acceso a la misma.*

*III. Orientar a los interesados en la formulación de solicitudes de información pública, y en su caso de los medios de impugnación previstos por esta Ley.*

*IV. Realizar los requerimientos a los solicitantes cuando su solicitud de información, no cumpla los requisitos previstos por esta Ley.*

*V. Realizar las notificaciones a los particulares, respecto de los acuerdos o resoluciones que recaigan a sus solicitudes.*

*VI. Recibir y enviar a la Sala competente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo o a la instancia que corresponda los recursos que se presenten para su trámite, al día hábil siguiente en que se reciba.*

*VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos.*

*VIII. Elaborar el informe anual de acceso a la información, de acuerdo a los lineamientos que expida el órgano normativo, para que sea publicado en la página de internet del sujeto obligado, a más tardar el día último del mes de febrero del año siguiente al que se informa.*

*IX. Las demás obligaciones que señalen ésta Ley y el reglamento.*

**ARTÍCULO 31.** - *Cualquier persona, podrá solicitar el acceso a la información pública, ante la Unidad de Transparencia, sin necesidad de identificarse o acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven la solicitud; mediante el formato que al efecto esta le proporcione o, en su caso, por escrito libre en original y copia en el que se señalen por lo menos:*

*I.- El nombre completo del solicitante, firma y domicilio u otro medio para recibir notificaciones.*

*II.- La descripción clara y precisa de la información que solicita, o cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda.*

*III.- Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, mediante consulta directa, copias u otro tipo de medio.*

*Para obtener la información pública no es necesario acreditar un derecho subjetivo relacionado con dicha información y la autoridad deberá suplir toda deficiencia que pudiere presentar la solicitud. El interés legítimo se presume.*

**ARTÍCULO 44.** *Ante la falta de respuesta, negativa de acceso a la información o acceso parcial a esta, o la negativa de modificación o corrección de datos personales, así como para dirimir cualquier otra controversia por la aplicación de esta Ley, el solicitante podrá interponer Recurso de Inconformidad ante el Sujeto obligado en los términos que al efecto establezca su reglamento.*

*Tratándose de los sujetos obligados a que hace mención las fracciones II y IV del artículo 3 de esta Ley, se recurrirá ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en los términos de la Ley de la materia.*

--- Debe precisarse que, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, fue abrogada en fecha 1 primero de Octubre del 2010 dos mil diez, con la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California, la cual a diferencia de la Ley abrogada establece en los artículos 45, 62, 77 y 79 lo siguiente: -----

**Artículo 45.-** *El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, es un organismo constitucional autónomo, especializado, imparcial, con personalidad jurídica, y con autonomía operativa, presupuestaria, y de decisión; encargado de garantizar el acceso a la información pública y la protección de datos personales; de fomentar la cultura de transparencia; de asegurar el cumplimiento de la Ley y de resolver los procedimientos de revisión, conforme a los principios y bases contemplados en la Constitución Política del Estado, respecto de los sujetos obligados descritos en el artículo 6 de esta Ley.*

**Artículo 62.-** *Una vez admitida la solicitud de información por la Unidad de Transparencia, se estará al procedimiento siguiente:*

*I.- Remitirá la solicitud de información al Titular, con el objeto de que éste la localice.*

*II.- Recibida la solicitud por el Titular, éste remitirá la información en el formato en el que se encuentre disponible, a la Unidad de Transparencia, o en su caso, el acuerdo que funde y motive que la información es considerada como reservada o confidencial.*



Cuando la información sea negada al solicitante, la Unidad de Transparencia remitirá al Comité, copia de la determinación que se le entregue al interesado.

III.- La Unidad de Transparencia, deberá contar con la información solicitada en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la admisión de la solicitud.

IV.- La Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante los resultados de su solicitud por estrados y a través del Portal y, en su caso, los costos de reproducción que deberá cumplir para la entrega de su información, sin perjuicio de que lo pueda hacer personalmente en caso de que concurra el interesado.

Una vez que el solicitante exhiba el recibo de pago a que se refiere el párrafo anterior, la Unidad de Transparencia procederá a la reproducción de la información para entregarla al solicitante en un plazo máximo de dos días hábiles.

V.- En caso de que la información sea negada por tratarse de información restringida, o que no sea competencia del sujeto obligado, se deberá notificar al solicitante en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que la Unidad de Transparencia recibió la solicitud.

**Artículo 77.- El recurso de revisión podrá presentarse, de manera directa o por medios electrónicos, ante el Órgano Garante.**

Para tal efecto, las Unidades de Transparencia, al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública o a los datos personales, le harán saber al particular sobre su derecho de interponer la revisión y la forma de hacerlo.

**Artículo 79.- El recurso deberá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.**

En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que haya transcurrido el término para dar contestación a la solicitud. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso, la copia o acuse electrónico de la solicitud.

--- En la Ley referida se señaló que los asuntos que se encontraran en trámite, serían substanciados conforme al procedimiento previsto en la Ley anterior, sin embargo la solicitud que hoy nos ocupa se presentó en fecha 28 veintiocho de septiembre del 2011 dos mil once, por lo tanto la misma se debió substanciar conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es decir la vigente. -----

--- Aunado a lo anterior, el procedimiento para ejercer **el Derecho de Acceso a la Información** según el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **consiste en presentar una solicitud de**

**acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia que corresponda**, en la que se señalará por lo menos: I.- El nombre del solicitante y el domicilio o medio para recibir notificaciones; II.- La descripción clara y precisa de la información que solicita o cualquier otro dato que propicie su localización, con objeto de facilitar su búsqueda; y III.- Opcionalmente, la modalidad en la que prefiera se otorgue el acceso a la información, mediante consulta directa, copias, u otro tipo de medio disponible. -----

--- Toda solicitud de información **presentada en los términos de la Ley** de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de 10 días hábiles, plazo que podrá ser prorrogado extraordinariamente hasta por 10 días hábiles más, lo anterior de conformidad con el artículo 68 de la Ley referida; **y en caso que no se esté conforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información, o bien se actualice algún supuesto establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia Estatal, se podrá interponer el Recurso de Revisión** a través de un escrito libre, o bien vía electrónica ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.-----

--- En ese sentido, de acuerdo al artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California y atendiendo a lo establecido en los artículos 144 y 146 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, **es atribución de este Órgano Garante el conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes.** -----

--- **E)** Una vez realizado el análisis sobre los Derechos Constitucionales referidos, resulta imperante para este Órgano Garante analizar el caso que nos ocupa:-----

--- Aun cuando la parte Recurrente atendiendo a lo establecido en la Ley de Acceso Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California del año 2005 dos mil cinco, presentó diversas solicitudes de información ante el Sujeto Obligado, el caso que nos ocupa, es el acto recurrido por medio del escrito de fecha 15 quince de marzo del 2012 dos mil doce, es la solicitud de fecha 28 veintiocho de septiembre del 2011 dos mil once, mismo que fue admitido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado en fecha 13 trece de abril del 2012 dos mil doce, es decir, a la fecha de presentación tanto de la solicitud como de su impugnación y su admisión, este Órgano Garante ya había iniciado funciones, **por lo tanto el Recurso de Revisión debió presentarse en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**, es decir dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución y ante este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California. -----

--- De todo el análisis anterior, es evidente que a pesar de que el objeto de la Solicitud realizada por el hoy recurrente, es susceptible de ser materia de Acceso a la Información Pública, ésta no cumple con el requisito esencial de **presentarla ante la Unidad de Transparencia que corresponda**, y por lo tanto, no se actualiza ninguna de las causales

de procedencia del Recurso de Revisión establecidas en el artículo 78 de la Ley de Transparencia Estatal. -----

--- Ahora bien, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en la admisión de la demanda, fundamentó la misma con los artículos 2, 22, 45 y 47 de la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, los cuales se transcriben a continuación: -----

**ARTICULO 2.-** *El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, y Organismos Descentralizados y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales.*

**ARTÍCULO 22.-** *Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:*

*I.- Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;*

*II.- Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;*

*III.- Los que se emitan con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa, con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;*

*IV.- Los que se emitan con motivo del incumplimiento de contratos de obra pública y, en general, de contratos administrativos en que el Estado, los Municipios o sus Organismos Descentralizados sean parte.*

*V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.*

*VI.- Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.*

*VII.- Los de carácter administrativo y fiscal favorables a los particulares, emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando dichas autoridades promuevan su nulidad.*

*VIII.- Los que se emitan en materia de acceso a la información pública, atendiendo lo previsto por la fracción VII del artículo 17 de esta Ley.*

*IX.- Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios.*

*Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso*

*administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.*

*Las faltas temporales de los Magistrados en las Salas, se suplirán por el Primer Secretario de Acuerdos cuando no excedan de dos meses y cuando excedan de este término, serán cubiertas por la persona que nombre el Pleno. Las faltas definitivas se cubrirán con nueva designación. Por el periodo de suplencia el funcionario recibirá los mismos emolumentos que el Magistrado.*

**ARTICULO 45.-** *La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.*

*La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad.*

*Los efectos de la presentación de la demanda ante el Tribunal, son interrumpir la prescripción de los derechos del demandante, así como de las facultades de la autoridad responsable, si no lo están por otros medios y señalar el principio de la instancia. La prescripción referida, comenzará a correr una vez que la sentencia respectiva, haya causado ejecutoria.*

*En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución. A falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales.*

*Las autoridades podrán deducir la acción de lesividad de sus actos o resoluciones que hayan resultando a favor de los particulares, dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se hayan notificado los mismos, salvo que dichos actos o resoluciones hayan producido efectos de tracto sucesivo, caso en el cual la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier época, sin exceder de los cinco años del último efecto producido.*

*La autoridad que deduce la acción de lesividad, podrá invocar para tal efecto, la incompetencia de quién emitió los actos o resoluciones, la indebida fundamentación y motivación de los mismos, derivada del error de quién emitió el acto o resolución, el dolo del particular beneficiado, el pago de lo indebido, el reconocimiento u otorgamiento de los derechos que no correspondan, así como el indebido ejercicio de facultades discrecionales.*

*Cuando se trate de créditos fiscales que no rebasen los cien salarios mínimos o multas indeterminadas, podrá presentarse la demanda a través de formatos apropiados y gratuitos para que el interesado solo llene los espacios en blanco, pudiendo operar en estos casos la suplencia de la queja, así mismo se tendrá como excepción hecha a la representación a que hace referencia el artículo 33 de esta ley, que en este caso el*

*interesado podrá optar ser representado por el profesionista señalado o por persona de su confianza la cual tendrá las mismas facultades.*

**ARTICULO 47.-***La demanda deberá indicar:*

*I.- Nombre y domicilio del actor y en su caso, de quien promueva en su nombre;*

*II.- Resolución o acto administrativo que se impugne;*

*III.- Autoridad o autoridades demandadas o nombre y domicilio del particular demandado, cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;*

*IV.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado, en su caso;*

*V.- Los hechos que den motivo a la demanda;*

*VI.- La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada;*

*VII.- Las pruebas que ofrezca;*

*En caso de que se ofrezca la prueba testimonial, se precisarán los hechos sobre las que deban versar y señalarán los nombres y domicilios de los testigos. Asimismo, al ofrecer la prueba pericial, se deberán señalar los puntos sobre los que versará. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas.*

--- Sin embargo la Resolución dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, fundamentó el sobreseimiento de dicho procedimiento por incompetencia atendiendo a lo establecido en el artículo 99 de la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Baja California. -----

--- Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante concluye que, si la Solicitud de Acceso a la Información Pública se presentó en fecha 28 veintiocho de septiembre del 2011 dos mil once, y la respuesta del Sujeto Obligado se emitió en fecha 3 tres de octubre del 2011 dos mil once, en términos de los artículos 51 fracción I y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la parte recurrente debió impugnar la respuesta ante este Instituto dentro del plazo establecido en el artículo 79 de la misma Ley, es decir dentro de los 15 quince días siguientes a la notificación de la resolución, por lo que el término para interponer el mismo ha fenecido en exceso, motivo por el cual el mismo resulta notoriamente **IMPROCEDENTE.** -----

--- **F)** Ahora bien en términos del artículo 51 fracción IV es atribución de este Órgano Garante el orientar y asesorar a los particulares acerca de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, por lo que resulta procedente recomendar a la parte recurrente presentar su Solicitud de Acceso a la Información Pública ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, <http://www.transparenciabc.gob.mx/> o directamente en sus oficinas, en el Edificio del Poder Ejecutivo 1er Piso, ubicadas en Calzada Independencia número 994, Centro Cívico de esta ciudad, y una vez que reciba la respuesta, en caso de que ésta no satisfaga su requerimiento, o se actualice alguno de

los supuestos establecidos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, interponga el Recurso de Revisión ante este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. -----

--- Expuesto lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en los Artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 144 y 146 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, y 51 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y este Órgano Garante **ACUERDA:**

--- **PRIMERO.-** De conformidad con lo expuesto en el inciso D) y E), **NO HA LUGAR** a admitir el Recurso de Revisión interpuesto, por ser notoriamente **IMPROCEDENTE**.-----

--- **SEGUNDO.-** Se **ORDENA** la devolución del expediente 464/2012 S.S. al Tribunal de los Contencioso Administrativo del Estado de Baja California. -----|

--- **TERCERO.-** En uso de las facultades concedidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en su artículo 51 fracción IV, este Órgano Garante, recomienda a la hoy parte recurrente **REALIZAR UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA** ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, <http://www.transparenciabc.gob.mx/> o directamente en sus oficinas, en el Edificio del Poder Ejecutivo 1er Piso, ubicadas en Calzada Independencia número 994, Centro Cívico de esta Ciudad, y una vez que reciba la respuesta, en caso de que ésta no satisfaga su requerimiento, o se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, interponga el Recurso de Revisión ante este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California-----

--- **CUARTO.-** Se pone a disposición del recurrente los teléfonos 686 5586220, 686 558622 y **01 800 ITAIPBC** (01800 4824722) y el correo electrónico [jurídico@itaipbc.org.mx](mailto:jurídico@itaipbc.org.mx).-----

--- **NOTIFIQUESE.-** A) A la parte Recurrente en el domicilio señalado en autos para oír y recibir todo tipo de notificaciones. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio. C) Al Tribunal de los Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, mediante oficio. -----

--- Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO**

PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARIA REBECA FELIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, a 11 once de septiembre de 2013 dos mil trece, fecha en que concluyó el engrose y se firmó. -----

(Rúbrica y sello)

**ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON**  
**CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**



(Rúbrica y sello)

**ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**  
**CONSEJERO CIUDADANO TITULAR**

(Rúbrica y sello)

**ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ**  
**CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

(Rúbrica y sello)

**MARIA REBECA FELIX RUIZ**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**